

DAJ-C-054-2014

29 de Agosto de 2014

Señor
Orlando de la O Castañeda
Director
Dirección de Gestión y Desarrollo Regional

Estimado Señor:

Reciba un cordial saludo. Por medio de la presente, doy respuesta al oficio DGDR-0547-06-2014, en donde se plantean algunas inquietudes en torno a la interpretación de algunos artículos del Reglamento General de Patronatos Escolares, Decreto Ejecutivo N 37628- MEP, específicamente en cuanto a los artículos 39,40,41 y 42.

a) Sobre la Denuncia:

En cuanto a su primera duda, el capítulo V del Reglamento de cita, está dedicado a los mecanismos de prorroga y remoción de los miembros de los Patronatos Escolares. Sobre el mecanismo de remoción de uno o varios miembros de un Patronato Escolar, el artículo 39 nos indica que cuando una tercera parte de la Asamblea General de Padres de Familia considere necesario solicitará al Director del Centro Educativo en cualquier tiempo una Asamblea de Padres, la cual tendrá como punto medular conocer sobre la remoción de uno o varios miembros del Patronato Escolar.

b) Sobre el traslado al Supervisor Regional:

Seguidamente, el artículo 40, nos habla de que cuando se considere que existe justa causa para remover algún miembro de un Patronato Escolar, el asunto o denuncia será puesto en conocimiento del Supervisor del Centro Educativo. Ahora bien, sobre la pregunta de ¿quién estimará si existe justa causa para la remoción? Considera esta Asesoría que corresponde a la Asamblea de Padres, convocada al efecto, estimar si existe o no justa causa para poner en conocimiento del Supervisor el asunto o denuncia, pues precisamente el artículo inmediato anterior, sea el 39, del mismo cuerpo normativo establece que la asamblea de padres de familia convocada será la que conocerá la solicitud de remoción.

No obstante, dicha decisión deberá ser sustentada por una adecuada relación de hechos en donde se detalle de forma pormenorizada la secuencia de actos irregulares que ameritan la denuncia ante el Supervisor del Centro Educativo del acto o actos que van a ser investigados, como parte del debido proceso que debe llevarse.

En cuanto al segundo cuestionamiento: ¿Cuáles serían las justas causas para remoción de miembros? Tenemos que las justas causas que ameriten la remoción de uno o varios miembros de un Patronato Escolar, se podrán encontrar de la correlación del Capítulo II del Reglamento General de Patronatos Escolares, con el resto del ordenamiento jurídico, especialmente aquel relacionado con la lucha contra el enriquecimiento ilícito, la transparencia y a lucha contra la corrupción.

Una vez puesta en conocimiento la relación de hechos que ameritaron la denuncia del miembro del Patronato Escolar ante el Supervisor del Centro Educativo de conformidad con lo previsto en el artículo 41, éste hará traslado de la relación de hechos al denunciado, quien en ese acto se le emplazará para que en el tiempo correspondiente

ofrezca su defensa. Vencido el plazo del emplazamiento, el Supervisor del Centro Educativo deberá dictar resolución sobre los hechos denunciados.

c) Sobre las Acciones Recursivas:

En el punto dos se plantean las siguientes interrogantes: "¿qué sucede en caso de que no se apele? ¿Quién emite la resolución final? ¿Se convierte la resolución de primera instancia del Supervisor en final?" La posibilidad de recurrir (segunda instancia) es un derecho humano fundamental ampliamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico por medio de sendas resoluciones de la Sala Constitucional. En todo caso, este derecho como cualquier derecho debe ser ejercido en tiempo y forma, estando también dentro de las posibilidades, el que la parte investigada decida no hacer uso del mismo. Entonces bajo este supuesto, si el denunciado decide no recurrir o no lo hiciere dentro del plazo establecido, la resolución de primera instancia adquiriría carácter de cosa juzgada material, es decir adquiere firmeza como resolución final.

Por último, se manifiesta en este punto 2 lo siguiente: "El artículo indica que se apela ante el Jefe de Servicios Administrativos y Financieros, sin embargo, el Director Regional es el superior del supervisor, ¿Debería apelarse ante el Director Regional y no ante Jefe de Servicios Administrativos y Financieros?" En cuanto a lo normado en el artículo 41 del Decreto Ejecutivo N° 37628- MEP, el Supervisor de Centros Educativos una vez recibido los descargos del denunciado, emitirá una resolución en primera instancia, la cual podrá ser apelada ante el Jefe del Departamento de Servicios Administrativos y Financieros correspondiente a la Dirección Regional competente, quien emitirá la resolución final y notificará al Director o Directora del Centro Educativo lo resuelto. Siendo claramente lo establecido por la norma; que sea

el Jefe del Departamento de Servicios Administrativos y Financieros el que conozca en
alzada, debe acatarse lo allí dispuesto hasta tanto no se modifique la misma.

Atentamente,


Enrique Tacsan Loria

Director



c/Archivo, consecutivo

Elaborado por: Lic. Juan Pablo Alcázar Villalobos. Coordinador Leyes y Decretos, Departamento de Asesoría y Consulta.

Visto Bueno: M.B.A. María Gabriela Vega Díaz. Jefa, Departamento de Asesoría y Consulta.

Juan Pablo Alcázar Villalobos

MP.